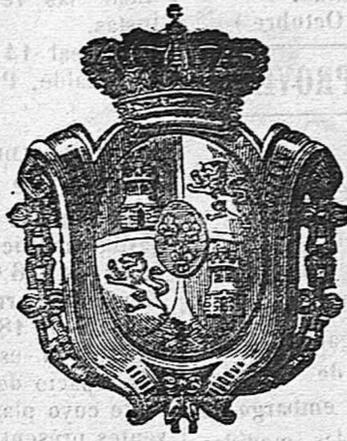


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que D. Hilario Embeita, rematante que era del arbitrio municipal sobre las carnes en la anteiglesia de Abadiano, decomisó la que destinada á cecina tenía en su domicilio D. Marcelino Unzueta, y procedía de una res vacuna que había éste último matado días antes:

Que con motivo de tratos que mediaron para arreglar el asunto, el dueño de la res entregó al rematante, por medio de un tercero, la cantidad de 150 pesetas, y se avino además á satisfacerle, si bien no llegó á efectuarlo, otra peseta y 75 céntimos:

Que más adelante, D. Marcelino Unzueta promovió juicio gubernativo ante el Alcalde de Abadiano, el cual, estimando la demanda, declaró mal hecho el comiso de las res destinada á cecina:

Que en virtud de apelación de Don Hilario Embeita, la Comisión provincial de Vizcaya revocó dicho fallo é impuso á D. Marcelino Unzueta, como responsable de una falta, pero no cometida de mala fe, una multa igual á los derechos exigibles, los cuales había también de pagar:

Que invocando esta resolución, solicitó Unzueta del Alcalde de Abadiano que requiriese á Embeita para que, cobrándose la multa y los derechos de las 150 pesetas que tenía percibidas, facilitase el oportuno recibo y devolviese el sobrante:

Que requerido Embeita, pidió á la Alcaldía que revocase la providencia en que así lo acordó, alegando que con la entrega de las 150 pesetas se había consumado una transacción, que ni había sido objeto de juicio gubernativo promovido por el dueño de la

res, ni legalmente hubiera podido serlo por constituir cosa juzgada:

Que D. Marcelino Unzueta negó la existencia de la transacción, y afirmó que la entrega de la cantidad referida fué sólo á cuenta de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido y para garantía de lo que como consecuencia del juicio gubernativo resultare:

Que la Alcaldía de Abadiano, al declarar no haber lugar á revocar la providencia recurrida, expuso que ni en la sentencia de primera ni en la de segunda instancia se había apreciado que existiera la transacción alegada; y la Comisión provincial, al desestimar la apelación que contra este último acuerdo de la Alcaldía interpuso Don Hilario Embeita, se fundó en que el único efecto natural y lógico de la sentencia dictada por la misma Comisión en el juicio gubernativo es precisamente no reconocer la existencia de la supuesta transacción:

Que en virtud de estas resoluciones y de nuevo requerimiento, entregó Don Hilario Embeita al Secretario del Ayuntamiento 150 pesetas, de las cuales se devolvieron á D. Marcelino Unzueta 141 pesetas con 58 céntimos, y el resto se puso á disposición de Embeita, que se negó á recibirlas:

Que una vez devuelta por el mismo la cantidad que había recibido de Don Marcelino Unzueta, demandó á éste en juicio verbal ante el Juez municipal de Abadiano para el cumplimiento de la transacción que suponía haber mediado entre ambos, pidiendo que se le condenase al pago de las 151 pesetas 75 céntimos que se obligó á pagarle, con más los intereses de esa cantidad y las costas del juicio:

Que el Juez, fundándose, entre otras razones, en que estaba plenamente probado que el contra de transacción se había consumado, y en que acerca de su validez ó nulidad nada se había discutido ni resuelto en el expediente gubernativo, dictó sentencia, en la que desestimó la excepción de incompetencia alegada por el demandado, ordenó se llevase á efecto el referido contrato de transacción y condenó á D. Marcelino de Unzueta al pago de las 151 pesetas 75 céntimos que se le reclamaban, con las costas:

Que apelada esta sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Durango, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de

Vizcaya, á instancia de D. Marcelino de Unzueta y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que el Gobernador alega, para requerir, que la supuesta transacción fué ya rechazada en la vía gubernativa como incidente del asunto principal de defraudación; que, dados los hechos que expone, la cuestión legal que ha de resolverse es la de si la Administración puede ó no decidir acerca de la existencia de la transacción alegada; que es imposible poner en tela de juicio que, dado el régimen especial de las provincias Vascongadas, declarado últimamente en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, art. 14, tiene aplicación exclusiva en Vizcaya el reglamento de arbitrios municipales aprobado por la Diputación en 16 de Abril de 1891, con las modificaciones hechas por acuerdo de 18 de Diciembre de 1895, con arreglo á las cuales los Alcaldes y la Comisión provincial son las Autoridades que deben resolver las cuestiones que se promuevan entre la Administración ó quien aparezca subrogado en sus derechos y los contribuyentes, no quedando á los interesados otro recurso que el contencioso; que al tener competencia para resolver estas cuestiones, forzoso es reconocerla asimismo para cuantas excepciones aleguen los demandados, rechazando las denuncias, incidentes que se promuevan, etc., ya que de otra manera no tenía completa aquella facultad; que es evidente, que tanto la Comisión provincial como el Alcalde, necesitaban decidir acerca de la existencia del convenio ó transacción, puesto que de ser cierto, no había necesidad de declarar sobre infracción reglamentaria, puesto que el arreglo ponía fin á las diferencias entre el contribuyente y el rematante, y que la Administración había obrado con perfecta competencia. Además del art. 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, citaba el Gobernador el art. 89 de la ley Municipal, el 2.º y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en el juicio seguido ante los Tribunales se trata de determinar si existe ó no la transacción ó convenio que alega el arrendatario Embeita, transacción ó convenio cuya materia es de derecho civil y lícito y permitido por las leyes; y en que si la cuestión principal de adendo

de derechos de arbitrios y penas de defraudación es conocida de la competencia de la Administración, el contrato que alega el rematante es única y exclusivamente de carácter civil, sin que contradiga la competencia en aquella materia, pues independientemente de las penas administrativas han podido contratar las partes respecto á aquel particular, y así como la Administración puede con indiscutible competencia decidir sobre aquellas, siendo lícito el contrato de las partes, puede hoy conocer acerca de él la jurisdicción ordinaria; citaba el Juzgado como visto el reglamento de Arbitrios municipales y un Real decreto de 27 de Abril de 1883:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 116 del reglamento para la imposición y recaudación de los arbitrios municipales en la provincia de Vizcaya, con las modificaciones hechas por acuerdo de la Diputación de la misma en 18 de Diciembre de 1895, el cual artículo, en su párrafo primero, dice así: «Las cuestiones que se promuevan con motivo de la aplicación de este Reglamento serán resueltas en primera instancia por los Alcaldes, sujetándose, en cuanto sea aplicable á la tramitación establecida para los juicios verbales, á la ley de Enjuiciamiento civil. Sin embargo, el plazo dentro del cual el Alcalde dictará la sentencia, será de diez días»:

Visto el art. 119 del mismo reglamento, que refiriéndose al caso de que se haya entablado la apelación, dice: «La Comisión provincial dictará sentencia dentro del mes siguiente al recibo del expediente, y su resolución apurará la vía gubernativa»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo del juicio civil promovido para cumplimiento de una transacción, que se supone efectuada á fin de zanjar las cuestiones relativas á un decomiso de carnes sujetas al pago de derechos en virtud de un arbitrio municipal establecido en una anteiglesia de la provincia de Vizcaya:

2.º Que la cuestión que ha dado origen al conflicto se reduce á determinar si corresponde á la Administración ó á los tribunales resolver acerca

de la existencia y efectos de un acuerdo entre el arrendatario de consumos y un contribuyente, sobre pago de los derechos correspondientes:

3.º Que á la misma Autoridad á quien incumbe determinar los derechos y obligaciones de la Administración ó de los subrogados en sus derechos y de los contribuyentes, compete entender en las incidencias relativas á esas obligaciones y derechos; pues de lo contrario se dividiría la competencia en un mismo asunto, y podrían darse en él resoluciones contradictorias por Autoridades de distinto orden:

4.º Que á mayor abundamiento, siendo en Vizcaya atribución de los Alcaldes la primera instancia, y de las Comisiones provinciales en apelaciones, el conocimiento de las cuestiones relativas á la recaudación de los arbitrios municipales, á los mismos toca resolver acerca de la existencia, validez y efectos de un acuerdo sobre los derechos que ellos son los encargados de definir;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 13 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se considere prorrogada, interin otra cosa se dispone, la licencia trimestral concedida por Real orden de 18 de Julio próximo pasado á las clases é individuos de tropa que excedían de la fuerza señalada á los Cuerpos en la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1899.—Azcárraga.—Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles

Vista la instancia y proyecto presentados por D. Vicente Alepuz y Greus, vecino de Valencia, solicitando la concesión de un tranvía eléctrico desde Reus á Montroig por Riudoms y Montbrió:

Visto el resguardo que se acompaña, que acredita haberse consignado la correspondiente fianza en garantía de la petición:

Visto lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles; esta Dirección general ha resuelto anunciar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona la petición formulada por D. Vicente Alepuz Greus, para que puedan presentarse otras que puedan mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, á tenor de lo

que disponen el reglamento y artículos citados.

Madrid 6 de Octubre de 1899.—El Director general, M. Catalina. (Gaceta del 14 de Octubre)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3905

SANIDAD

CIRCULAR

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en un ganado lanar perteneciente al vecino de Gandesa D. Leopoldo Ferrá, y sin embargo de que han sido adoptadas las medidas conducentes de aislamiento para evitar el contagio, he resuelto hacerlo público por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento de las Autoridades y vecinos de los pueblos limítrofes al de referencia, con el fin de que puedan adoptar las medidas convenientes para evitar la propagación de la enfermedad, y á los demás efectos consiguientes.

Tarragona 16 de Octubre de 1899.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3906

RECAUDACIÓN Y AGENCIA EJECUTIVA del Contingente provincial de Tarragona

Para llevar á efecto lo acordado por la Excmo. Diputación provincial en sesión de 10 de Junio de 1898, en el día de la fecha se hace entrega por esta Agencia á los Auxiliares de la misma, D. Angel Ochaita Maleno, Don Luis Garrigosa Bertrán y D. Juan Bonilla Garcia, de las certificaciones y expedientes de débitos de los contingentes de 1897-98 y 1898-99 correspondientes á varios pueblos de los partidos de Reus, Valls y Montblanch.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín* en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y para conocimiento de los Sres. Alcaldes de las localidades respectivas para que ingresen á los citados Auxiliares las cantidades que se les reclamen, ó en caso contrario no oponerles resistencia al efectuar los embargos de bienes, rentas y créditos de los Municipios, pues toda denegación de auxilio por parte de las Autoridades locales á los funcionarios de referencia, será denunciada á los Tribunales de justicia para los efectos á que haya lugar.

Tarragona 16 de Octubre de 1899.—El Recaudador, Miguel Queralt.

Núm. 3907

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Terminado el repartimiento de guardería rural de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico corriente, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Montblanch 12 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Matías Guarro.

Núm. 3908

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Hallándose terminado el reparto de consumos del actual ejercicio de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Sarreal 14 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

Núm. 3909

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará

Hallándose terminado el reparto de gastos municipales girado sobre las bases 4.ª y 6.ª del art. 138 de la ley Municipal correspondiente al año económico de 1899-1900, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Roda de Bará 8 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Jaime Virgili.

Núm. 3910

Hallándose terminado el reparto de consumos y sal de este pueblo correspondiente al año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Roda de Bará 8 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Jaime Virgili.

Núm. 3911

Hallándose terminado el repartimiento de líquidos correspondiente al año económico de 1899-1900, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Roda de Bará 8 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Jaime Virgili.

Núm. 3912

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En el Colegio Notarial de este territorio y además de las Notarías de Palafrugell y otras anunciadas en las *Gacetas* de 17 de Septiembre de 1898 y 24 de Febrero último, han de proveerse por oposición las notarías vacantes en Vilasar de Mar y Barcelona (por jubilación de D. Francisco J. Fonollosa), que corresponden á los distritos notariales de Mataró y Barcelona respectivamente.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general del ramo, se anuncia por disposición del Ilre. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes dirijan, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además, los que pretendan la de Barcelona, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 960 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Barcelona 14 de Octubre de 1899.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3913

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este

partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos de las diligencias de embargo preventivo que instó D. Agustín Foguet y Odena, como Procurador de D. Ricardo Ricart y Domingo, propietario y vecino de Borjas Blancas, se cita por tercera y última vez á D. Francisco Forcades Vallverdú, labrador, que lo fué del pueblo de Vimbodí, y en la actualidad de ignorado domicilio y paradero, al objeto de que á la hora diez y nueve del corriente mes comparezca ante este Juzgado á fin de reconocer su firma y rúbrica en el documento privado que se acompaña con el escrito pidiendo el embargo preventivo de los bienes del referido D. Francisco Forcades Vallverdú, á quien se apercibe, caso de incomparecencia, con el perjuicio de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecución.

Y para que tenga efecto en forma la citación expresada, libro la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Montblanch á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 3914

REQUISITORIA

Don Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley Procesal, esto es, por no haber sido hallado en su domicilio, del cual se ha ausentado, ignorándose su paradero, se llama á José Figuerola Dilla, de unos catorce ó quince años de edad, de buena estatura, natural y vecino de esta ciudad, hijo del ex empleado del Ayuntamiento de la misma, conocido por Cisquet de Mateuhet; que viste blusa azul, camisa blanca con listas azules, chaleco de lana, con cachucha negra colorada, pantalón de pana á rayas color aceitunado y alpargatas del país, ó sea de cinta negra abiertas, de cuyo muchacho se dice marchose de la casa de sus padres el día veinte y ocho del último Septiembre, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, á responder de los cargos que aparecen en su contra del sumario sobre disparo de arma de fuego contra el vecino también de esta ciudad Francisco, conocido por Avelino Folch Dalmau, en la tarde del día siete del que cursa, y en méritos de cuyo sumario se le ha decretado su procesamiento y la prisión provisional con fianza; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, que con vista de las señas mencionadas procedan á la busca y captura del José Figuerola Dilla, y á su conducción, caso de ser habido, con las seguridades convenientes y á mi disposición, á las cárceles de este partido.

Dado en Valls á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Zaldívar.—El Secretario, Francisco de A. Segú.